

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

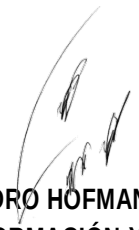
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HFK-101	LUIS GERARDO ROA MARTINEZ	GCM-398	22/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	OE3-16222	JOSE FERNANDO MEJIA NIETO	VCT-1179	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	OE6-09071	NIXON CIFUENTES NIAMPIRA	VCT-1180	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	OBS-14461	JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO	VCT-1137	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	NK6-11271	NESTOR EDUARDO VACA BOHORQUEZ	VCT-1151	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	LEK-11311	PABLO EMILIO PAEZ ROJAS	VCT-1156	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	OC1-14491	GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO	VCT-1168	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

8	01-032-96	CARLOS LEÓN ROJAS JHON JAIRO MALPICA SALCEDO	VCT-1434	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	794-17	MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ MARÍA IRMA CORREA SALAZAR ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CORREA	VCT-1115	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	01156-15	MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS JOSE MISAEL MEDINA PRIETO	VCT-1116	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	GERA-01	LAURENTINO JAMES GAMBOA	VCT-1118	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	HFS-081	OLGA JANETH CHAVEZ	VCT-1119	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	LSB-06	JUAN DE JESÚS VELA MORENO	VCT-1340	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	ICQ-08561	MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY	VCT-1372	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co



22 SEP 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000398)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS GERARDO ROA MARTINEZ**, identificado con la cédula No. 404.819, y la sociedad **LA EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO CI SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con Nit. 8301282356 radicaron el día 20 de junio de 2006, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual el correspondió el expediente No. **HFK-101**.

Que el día 24 de septiembre de 2013 se evaluó técnicamente la propuesta **No. HFK-101** y se procedió a revisar el área definida en la última evaluación técnica de fecha 14 de mayo de 2010, determinándose que los recortes realizados fueron procedentes; es de aclarar que el título 024-90M con RMN GAUN-0255747 fue desanotada el 30 de agosto de 2006 y la propuesta HFK-101 fue presentada el 20 de junio de 2006 (el área no se encontraba libre para contratar). Asimismo, se encontró que el área presenta superposición del 0,4378% con el título HHV-08032; Cod.RMN: HHV-08032 con la cual procede el recorte, se aclara que se genera esta superposición por error de aproximación en el sistema CMC y que no viola el derecho de prelación o preferencia, ya que el área solicitada por la propuesta HHV-08032 estaba amparada por el título 024-90M. Adicionalmente se aclara que el estudio de libertad de área se realiza teniendo en cuenta el estado del Catastro Minero Colombiano a la fecha de presentación de la propuesta. Luego del recorte pertinente se presenta un área libre susceptible de contratar de 0,11077 hectáreas distribuidas en 2 zonas en las cuales se considera que no es viable desarrollar un proyecto minero. (Folios 280 – 282)

Que el día 9 de abril de 2014 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. HFK-101 donde se determinó que es procedente el rechazo de la propuesta, con base en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001. (Folios 209)

Que en consecuencia, se expidió la Resolución No. 001503 del 22 de abril de 2014¹, por medio de la cual se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. HFK-101** (Folio 300).

¹ Notificada personalmente el 21 de mayo de 2014 a la señora DIANA JIMENEZ MONTES. (Folio 303)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

Que con radicado No. 20145500214042 del 28 de mayo de 2014, la señora **DIANA JIMÉNEZ MONTES**, en calidad de apoderada de **LA EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO CI SOCIEDAD ANONIMA**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001503 del 22 de abril de 2014. (Folios 306-343)

Que de acuerdo con el plan de modernización de la Agencia Nacional de Minería y mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, se determinó lo siguiente (Folios 346 -347):

"(...) 1. Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadrícula Minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No HFK-101 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7 celdas con las siguientes características (...)

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:
(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	CE1-081, HHV-08032		2
TITULO	CEU-081, EI2-101, HHV-08032		3
TITULO	EI2-101	ESMERALDA	1
TITULO	HHV-08032	ESMERALDA	1

Seguidamente, señala:

"(...) 2. Características del área.

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No HFK-101 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS/ DEMAS_CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre** "*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

Que como consecuencia de la evaluación anteriormente mencionada, se profirió la Resolución No. 001780 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. HFK-101. (Folios 346 – 347).

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA
DE LA REVOCATORIA**

PRESUPUESTOS LEGALES.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

A su vez, el artículo 97 del mismo estatuto normativo contempla la posibilidad de la revocación de actos de contenido particular y concreto de la siguiente forma:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

De las normas anteriormente reseñadas, se desprende la posibilidad de que la administración de oficio proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, asimismo, la normatividad contencioso administrativa abrió la posibilidad que los actos de carácter particular y concreto sean revocados.

RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la regulación de la revocatoria directa y teniendo en cuenta que en el presente caso se profirió la Resolución No. 001780 del 23 de octubre de 2019 por medio del cual rechazó el trámite de la propuesta, sin embargo, se advirtió que con el radicado No. 20145500214042 del 28 de mayo de 2014, la apoderada de la Empresa minera San Francisco Cl. SA presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 001503 del 22 de abril de 2014, en esa medida y en aras de garantizar el derecho de defensa a los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. HFK-101, se analizará la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley. El cual no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando causa un agravio injustificado a una persona.

Es pertinente indicar que la mencionada disposición encuentra sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

primero de la Carta Política de 1991, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un orden jurídico y en un sentido social previamente definido, en donde se impartan los raseros con los cuales adelantaran todas sus actuaciones.

En este sentido el profesor Jaime Vidal Perdomo, en su texto Derecho Administrativo, de la Editorial Legis, edición 12, página 475, refirió que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, en ese mismo sentido indicó que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal"*.

Ahora bien, es claro que la legislación contenciosa administrativa actual no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorgó a los ciudadanos la posibilidad de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos, además, se afirma con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que se adelante las actuaciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración.

Sin embargo, es importante destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto herramientas jurídicas para que la misma administración revoque de forma directa los actos administrativos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de las razones que señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron citadas de manera antecedente.

Con esta figura la administración tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en una norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce con el nombre de principio de legalidad², se trata simplemente de establecer la posibilidad de que el Estado no contraria sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios que presenten desacuerdo contra del ordenamiento, pues de alguna forma, dicho comportamiento podría tornarse más lesivo para los intereses ciudadanos y podría generar a futuro una inestabilidad jurídica.

Sobre el punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado median te sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza"

² **Sentencia C-710/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición** - El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos"

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente hacer hincapié en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011, el cual permite la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo para esta clase de actos administrativos la figura opera de forma distinta en la medida en que cuando se trata de un acto administrativo creador de derechos es necesario convocar al interesado para que convalide la revocación, por contera cuando se haya creado ningún derecho es procedente efectuar la revocatoria sin consentimiento del interesado.

La hipótesis antes referida, se deduce del mismo inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues precisa que si "(...) un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...). En consecuencia, cuando no crea o modifique una situación jurídica particular procederá su revocatoria sin necesidad de consentimiento.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que este numeral primero viene desde el inciso primero del artículo 73 del Decreto 01 de 1984, el cual determinada en su tenor literal *que "cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular".*

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en los casos de revocatoria directa de los actos de contenido particular, la regulación siempre le ha permitido a la administración revocarlos cuando no se cree una situación jurídica de carácter particular o se reconozca un derecho, pues así lo ha venido afirmado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamiento para lo cual es pertinente mencionar la sentencia Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), que si bien hizo el análisis con la norma anterior (Decreto 01 de 1984), el inciso primero que se analizó en el presente caso no sufrió ningún cambio sustancial, lo cual permite aplicar esta jurisprudencia al caso en concreto, y en la cual se hace énfasis en los actos administrativos creadores de derecho de la siguiente forma:

"Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas".

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la jurisprudencia trascrita, con la Resolución No. 001780 del 23 de octubre de 2019 se impartió un nuevo rechazo de la propuesta de contrato de concesión sin haber garantizado el debido proceso a los proponentes frente al trámite del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20145500214042 del 28 de mayo de 2014, en contra de la Resolución No. 001503 del 22 de abril de 2014.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que la Resolución No. 001780 del 23 de octubre de 2019 no es de los denominados creadores de derecho, pues de ninguna manera ha "creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" por el contrario se rechazó la solicitud de contrato de concesión minera **No. HFK-101**, por lo que es posible impartir su revocación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN No. 001780 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFK-101"

Así las cosas, se hace necesario revocar Resolución No. 001780 del 23 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. HFK-101.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 001780 del 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. HFK-101, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. -Notifíquese el presente acto personalmente a los proponentes **LUIS GERARDO ROA MARTINEZ**, identificado con la cédula No. 404.819, y la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO CI SOCIEDAD ANONIMA** identificada con Nit. 8301282356, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa- Abogada
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001179 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 03 de mayo de 2013, el señor **JOSE FERNANDO MEJIA NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12102361, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NEIVA Y AIPE**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó placa No. **OE3-16222**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-16222** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 130,3556 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

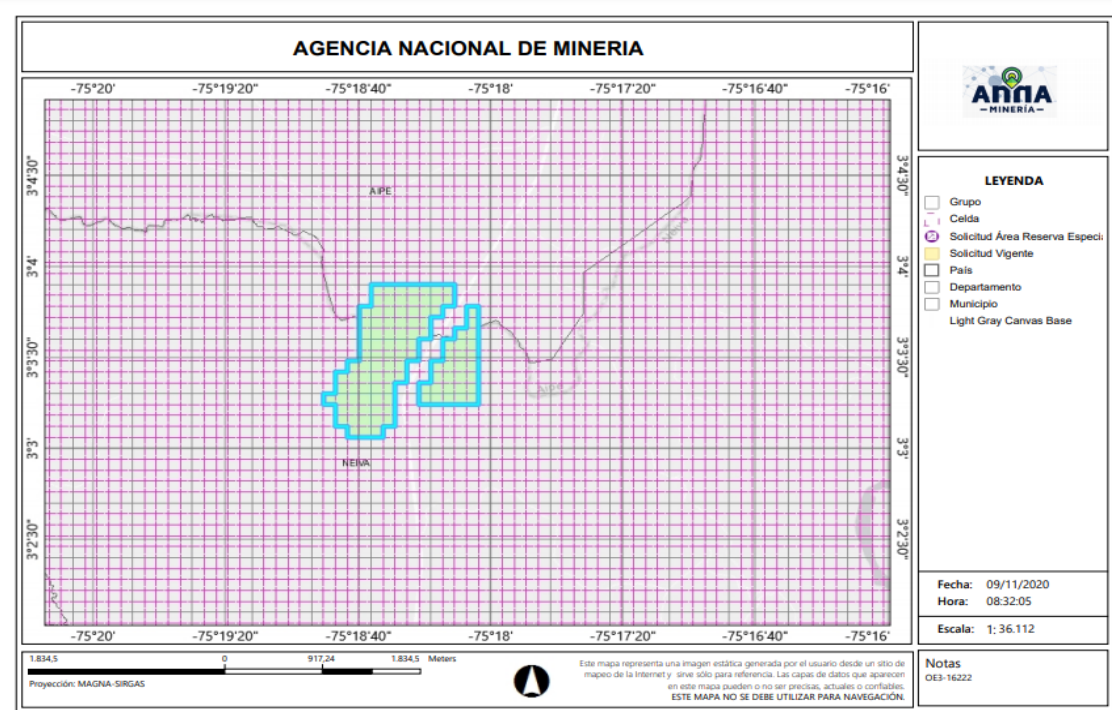
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **JOSE FERNANDO MEJIA NIETO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16222** presentada por el señor **JOSE FERNANDO MEJIA NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12102361, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NEIVA Y AIPE**, departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE FERNANDO MEJIA NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12102361 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de los municipios de **NEIVA Y AIPE**, departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE3-16222**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001180 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 06 de mayo de 2013, los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó placa No. **OE6-09071**.

Que el artículo 325 de la Ley 1555 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1555 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-09071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9389,006 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

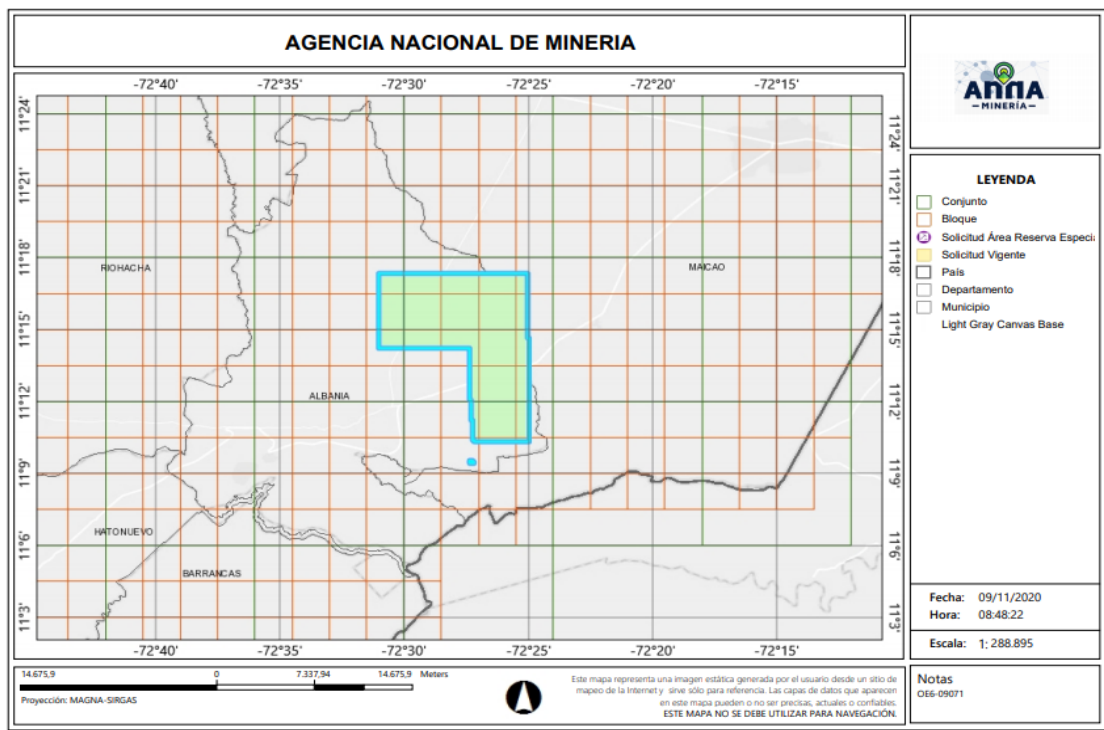
² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-09071** presentada por los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **NIXON CIFUENTES NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7167894 y **MARIA SARA GOMEZ PUSHAINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 56068946 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALBANIA Y MAICAO**, departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE6-09071**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001137 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 28 de febrero de 2013, los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **OBS-14461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1555 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBS-14461** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1555 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1555 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBS-14461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 7,3565 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO, LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO y JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBS-14461** presentada por los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBS-14461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TAUSA, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17093042, **LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17011103 y **JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 205064 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBS-14461**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001151 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2012, el señor **NESTOR EDUARDO VACA BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79396733** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MACHETA y TIBIRITA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NK6-11271**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK6-11271** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK6-11271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 123,8541 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **NESTOR EDUARDO VACA BOHORQUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-11271** presentada por el señor **NESTOR EDUARDO VACA BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79396733**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA** ubicado en jurisdicción de los municipios de **MACHETA y TIBIRITA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **NESTOR EDUARDO VACA BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79396733**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-11271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **MACHETA y TIBIRITA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NK6-11271**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001156 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **20 de mayo de 2010** el señor **PABLO EMILIO PAEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4177672**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **LEK-11311**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **LEK-11311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **106,5822** hectáreas distribuidas en **2** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020 es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder, estarán delimitadas de la siguiente manera:

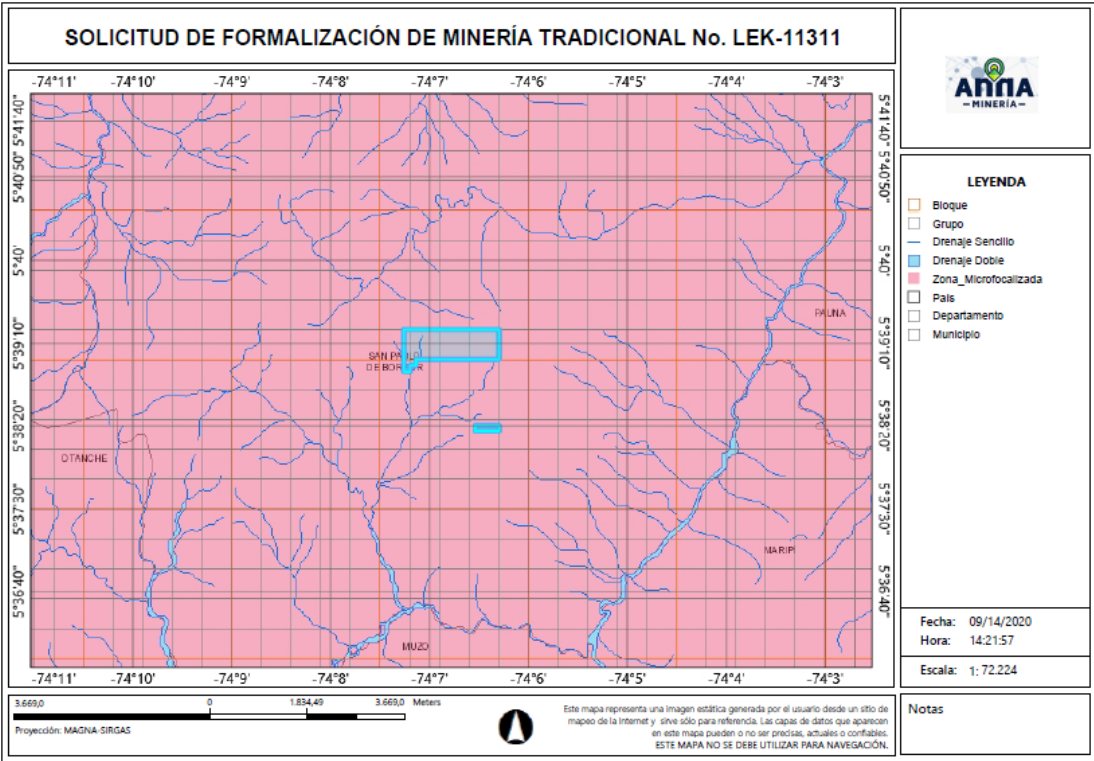
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina, se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**
(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte del señor **PABLO EMILIO PAEZ ROJAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEK-11311**, presentada por el señor **PABLO EMILIO PAEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4177672**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PABLO EMILIO PAEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4177672** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **LEK-11311**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001168 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 01 de marzo de 2013, los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 8784818 y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32867207, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLETA Y GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **OC1-14491**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC1-14491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 165,5633 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.
(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-14491** presentada por los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 8784818 y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32867207, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLETA Y GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GERARDO ALFONSO BARRAZA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 8784818 y **MATILDE ESTHER DIAZ MACHADO** identificada con cédula de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 32867207 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLET A Y GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OC1-14491**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001434 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 31 de Agosto de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, ALFONSO LEÓN ROJAS, CARLOS LEÓN ROJAS y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN**, suscribieron el contrato de explotación No. 01-032-96, con el objeto de la realización por parte del contratista de un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, en un área de 7.7645 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de siete (7) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2001, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 106R - 124R)

A través de Resolución No. 056 de 16 de mayo de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **ALFONSO LEÓN ROJAS**, cotitular del contrato No. 01-032-96, quien falleció el 21 de noviembre de 2000. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 29 de junio de 2005. (Cuaderno principal 1. Folios 155R – 156V)

Mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa decreto el embargo del título No. 01-032, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) en el proceso ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Por medio de Resolución No. GTRN-0205 del 31 de julio de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

ARTÍCULO PRIMERO: - *Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-032-2000 cuyos titulares son los señores CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, ALFONSO LEÓN ROJAS, CARLOS LEÓN ROJAS Y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS LEÓN, por el término de CINCO (5) AÑOS, para la explotación de una yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *El término por el cual se autoriza la prórroga se contara a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, veinticinco (25) de septiembre de 2008. (Cuaderno principal 2. Folios 333R – 335R)*

A través de radicado No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74321019, en un cincuenta por ciento (50%) y **YUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4235213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 337R – 378R)

El 27 de octubre de 2011 con radicado No. 2011-430- 004129-2, presentaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios, así como las fotocopias de las cédulas de los cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 379R – 384R)

El 02 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-000735-2, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019 y **YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión cuyo documento contentivo del acuerdo fue radicado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2. (Cuaderno principal 2. Folios 393R – 394R)

Con radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.019, en un cincuenta por ciento (50%) y del señor **YUBERT HUMBERTO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.213, en un cincuenta por ciento (50%). (Cuaderno principal 2. Folios 400R – 401R)

El 15 de mayo de 2012 con radicado No. 2012-430-001663-2 presentaron el documento de negociación suscrito el 14 de mayo de 2012 entre los señores **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA** en calidad de cesionarios. (Cuaderno principal 2. Folios 401R – 404RR)

Por medio de radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, el señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, solicitó cesión de derechos del área del contrato a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405. (Cuaderno principal 3. Folio 412R)

El 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, presentó aviso previo de cesión del 100 % de los derechos que el corresponden a favor de **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, y además desiste de la cesión de derechos prestada el 06 de julio de 2012 por existir error en ese oficio. (Cuaderno principal 3. Folio 413R – 414R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

Mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013, los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO**, **CARLOS LEÓN** y **ALBERTO CARDENAS** titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 solicitan prórroga del contrato. (Cuaderno principal 3. Folio 429R – 430R)

El 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752 los titulares **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, **CARLOS LEÓN** y **CARLOS ALBERTO CARDENAS** en respuesta al Auto Punto de Atención Regional Nobsa 0551, presentaron desistimiento de todos los trámites de cesión de derechos pendientes por resolver en el Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96. (Cuaderno principal 3. Folio 523R – 525R)

Por medio de radiado No. 20179030004272 de 23 de enero de 2017, los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO** y **ALBERTO CÁRDENAS**, presentaron oficio por medio del cual manifestaron que se acogen al derecho de preferencia establecido en la Resolución 41265 de 2106. (Cuaderno principal 4. Folio 657R – 558R)

El 01 de agosto de 2017 mediante Auto PARN No. 2244, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera clasificó el título en pequeña minería. (Cuaderno principal 4. Folio 668R – 668V)

El 20 de noviembre de 2017 con radicado No. 20179030296012, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO** y **ALBERTO CARDENAS**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir. Lo anterior para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 4. Folio 683R)

El 09 de marzo de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto PARN No 0478, y sin que a la fecha se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, **CARLOS LEÓN ROJAS Y CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01- 032-2000, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos (2) siguientes trámites desean continuar dado que son excluyentes: prórroga al contrato presentada mediante radicado No. 20139030006242 de 4 de marzo de 2013 o acogimiento al derecho de preferencia con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 escrito No. 20179030004272 del 23 de enero de 2017. (...)” (Cuaderno principal 4. Folio 694R – 696R)

El 20 de diciembre de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución 1361¹², resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° 20179030003272 de fecha 23 de enero de 2017, dentro del Contrato en virtud de apode N° 01-032-96, por las razones expuestas en la parte motiva de a presente providencia.”

El 30 de julio de 2019 con radicado No. 20199030557992, los señores **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** y **CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN**, allegan el Programa de Trabajos y Obras de la Mina el Porvenir, para continuar los trámites establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

¹ Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro del Contrato en Virtud de Aporte N°01032-96 y se adoptan otras disposiciones.

² Esta Resolución quedó en firme el 19 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0114 del 28 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

Revisado el expediente se encuentran pendientes de resolver los siguientes trámites: **1.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011; **2.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA** presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012; **3.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO** presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012. **4.** Solicitud de cesión de derechos del señor **CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 0900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012 y **5.** Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores **CRISTÓBAL CHAPARRO**, **CARLOS LEÓN** y **ALBERTO CARDENAS** mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, así:

1. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011.

Sea lo primero mencionar, que mediante radicado No. 2011-430-004128-2 del 27 de octubre de 2011, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA**, así mismo, mediante oficio No. 2011-430- 004129-2 del 27 de octubre de 2011, allegó contrato de cesión de derechos suscrito por cedente y cesionarios el 14 de octubre de 2011.

Posteriormente, por medio de oficio No. 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ**, y **YUOBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, desistieron de la cesión de derechos del contrato de concesión presentado el 27 de Octubre de 2011 con radicado No. 2011-430-004129-2.

Así mismo, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

“ARTÍCULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Es claro entonces de la norma transcrita y de la verificación de la fecha en que se presentó la solicitud de cesión de derechos, que se debe resolver atendiendo lo previsto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la administración, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 8o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el inciso primero del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, establece lo siguiente:

“La cesión de los derechos emanada del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero”

En este caso menciona la norma que debe anotarse en el Registro Minero el documento de cesión de derechos, siendo este el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)”** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (…).”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado 2012-430-000735-2 del 02 de abril de 2012, a la luz del artículo 8 del Decreto 01 de 1984, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado. No. 20131200299821, ésta Vicepresidencia encuentra **procedente aceptar el desistimiento**, toda vez, que habiéndose allegado un contrato de negociación de cesión de derechos suscrito el 14 de octubre de 2011, la solicitud de desistimiento, solo podrá ser aceptada, si es presentada debidamente suscrita por cedente y cesionarios del correspondiente contrato de cesión, situación que se cumplió en la solicitud allegada el 2 de abril de 2012, por cuanto el documento de desistimiento fue firmado tanto por el señor **CARLOS LEÓN ROJAS**, en su calidad de cedente y los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionarios, con quien existía plena manifestación de acuerdo de voluntades mediante el contrato de cesión de derechos allegado el 27 de octubre de 2011 con radicado 2011-430- 004129-2.

De otra parte, para este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte de los solicitantes, el artículo 8 del Decreto 01 de 1994, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

2. Solicitud de cesión de derechos del señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA presentada mediante oficio No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012.

De otra parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010, decreto el embargo del título No. 01-032-96, código HAPP-02 siendo titular demandado el señor CARLOS LEÓN ROJAS, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2010.

Posteriormente, mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96 (HAPP-02) dentro del proceso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

ejecutivo No. 2011-00129 demandante **HUGO ENRIQUE SALAMANZA LARROTA**, el embargo ordenado se limita a la suma de ochenta y ocho millones de pesos mcte (\$88.000.000) mcte, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de septiembre de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011, se decretó el embargo de los derechos del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2011.

Con relación a estas órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por lo anterior, una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuaron los días 8 de junio de 2010, 30 de septiembre de 2011 y 31 de octubre de 2011.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3º. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

ARTÍCULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTÍCULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22³, 23⁴, 24⁵ y 25⁶, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritas las siguientes medidas en contra del señor **CARLOS LEÓN ROJAS** dentro del título No. 01-032-96: (i) El embargo decretado mediante oficio No. 0830 del 10 de mayo de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa; ii) El embargo decretado mediante oficio No. 796 del 19 de julio de 2011 y (iii) El embargo decretado Mediante oficio No. 795 del 19 de julio de 2011; razón por la cual, el señor **CARLOS LEÓN ROJAS** cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, no se encuentra habilitado por la Ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato en virtud de aporte No. **01-032-96** hasta que medie orden judicial que cancelen o levanten dichas inscripciones.

³ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁴ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁵ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁶ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

Bajo tal contexto, como quiera que sobre los derechos derivados del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, recaen tres medidas de embargo, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la Cesión de Derechos a favor de los señores **DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** y **YUBERT HUMBERTO SIERRA**.

3. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO presentada mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012.

Mediante radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestó que desistían del trámite presentado el 6 de julio de 2012 por existir un error en el nombre de quien se cede.

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*“(…) **Artículo 297. REMISIÓN**, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.***

Es de observa que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregonan que el contrato es “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)”

Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este “Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: “En derecho se deshacen las cosas como se hacen”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, se evidencio que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiese ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor **JHON JAIRO MALPICA SALCEDO**, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 31 de julio de 2012 con radicado No. 2012-430-002722-2, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

4. Solicitud de cesión de derechos del señor CRISTÓBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, presentada mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012.

Mediante radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, los señores CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ, CARLOS LEÓN y CARLOS ALBERTO CARDENAS titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96, manifestaron que desistían de los trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”

Sobre el particular es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone lo correspondiente al desistimiento expreso de la petición.

Aunado lo anterior, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente reiterar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012 ya citado sobre el desistimiento del trámite de cesión de derechos, así, como lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, atrás transcrito.

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo anterior, dentro del expediente minero no se evidencia la suscripción del contrato de cesión que ampare la solicitud presentada por el titular minero, como acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero.

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20159030030752 del 11 de mayo de 2015, se evidencio que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente dentro del expediente minero, se observa que a la presentación del desistimiento ni a la fecha, se ha presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiese ser invalidado por mutuo acuerdo o por causar legales como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato, ha desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad **CARBONES EL FOSIL S.A.S.** con NIT 900540423-3, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No. 2012-430-002722-2 de 31 de julio de 2012, en razón al desistimiento expreso de su petición presentada el día 11 de mayo de 2015 con radicado No. 20159030030752, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de cesión de derechos.

5. Solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 presentada por los señores CRISTÓBAL CHAPARRO, CARLOS LEÓN y ALBERTO CARDENAS mediante radicado No. 20139030006242 del 04 de marzo de 2013.

Este trámite será resuelto una vez quede en firme el presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-032-96”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos presentada mediante oficio No. 2011-430-004128-2 de 27 de octubre de 2011 por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicado No. 2012-430-001277-2 de 26 de abril de 2012, por el señor CARLOS LEÓN ROJAS cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 en favor de los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y YUOBERT HUMBERTO SIERRA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002260-2 de 06 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor del señor JHON JAIRO MALPICA SALCEDO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la cesión de derechos presentado mediante oficio No. 2012-430-002722-2 del 31 de julio de 2012, por el señor CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-032-96 a favor de la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS LEÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.678, CARLOS ALBERTO CARDENAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.359.011 y CRISTOBAL CHAPARRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.736, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-066-96, a los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.321.019, YUOBERT HUMBERTO SIERRA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.235.213, JHON JAIRO MALPICA SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.405 y la sociedad CARBONES EL FOSIL S.A.S. con NIT 900540423-3 a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001115 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 794-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 4 de diciembre de 2007, entre la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.469.419, se suscribió el Contrato de Concesión N° **794-17** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de 2 hectáreas y 3020 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MANIZALES** en el Departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital cuaderno principal 1 páginas 57-66).

Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2009, el señor Mariano Gonzalez Gomez titular de Contrato de Concesión N° 794-17, solicito la autorización de cesión de derechos, pero no identificó cesionario. (Expediente digital cuaderno principal 1 páginas 91R).

Por medio de Auto No. 101 de fecha 4 de marzo de 2010 expedido por la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Caldas, fue requerido el contrato de cesión de derechos debidamente firmado por cedente y cesionario. Notificado por Estado No. 0016 del 11 de marzo de 2010. (Expediente digital cuaderno principal 1 páginas 107-108,110).

Por medio de Auto No. 363 de fecha 21 de mayo de 2010 expedido por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, se concedió plazo para el cumplimiento de obligaciones en el Contrato de Concesión Minero 794-17. Notificado por Estado No. 0033 del 28 de mayo de 2010. (Expediente digital cuaderno principal 1 páginas 112,115).

Con radicado No. 0008077 de fecha 5 de mayo de 2011, el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, titular minero presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **794-17** a favor de la señora **MARÍA IRMA CORREA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.823.231. (Expediente digital cuaderno principal 1 página 141R).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 794-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de radicado No. 0012173 del 19 de julio de 2011, el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ** titular del Contrato de Concesión No. **794-17**, presentó ante la Autoridad Minera renuncia al referido contrato de concesión. (Expediente digital cuaderno principal 1 página 159R).

El 12 de junio de 2012 con radicado No. 011047, el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ** titular del contrato de concesión No. **794-17**, presentó documento de desistimiento a la renuncia del contrato presentada con radicado No.0012173 del 19 de julio de 2011. (Expediente digital cuaderno principal 2 página 205R)

A través de Radicado No. 20179090273722 de fecha 7 de diciembre de 2017, el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, titular minero, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 794-17 a favor del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.781.376. (Expediente digital cuaderno principal 2 página 424R - 425R).

El 18 de abril de 2018 con Radicado No. 20189090284462, el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, titular minero, presentó desistimiento a cualquier aviso de cesión de derechos presentado con anterioridad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 794-17**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver cuatro (4) trámites a saber:

- 1) Desistimiento a la cesión de derechos presenta el 6 de mayo de 2009.
- 2) Desistimiento a la cesión de derechos presenta el 5 de mayo de 2011 con el radicado No. 0008077 a favor de la señora **MARÍA IRMA CORREA SALAZAR**.
- 3) Desistimiento presentado el 12 de junio de 2012 con radicado No. 011047, por el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, respecto de la renuncia al Contrato de Concesión No. **794-17**, presentada mediante radicado No.0012173 del 19 de julio de 2011
- 4) Desistimiento a la cesión de derechos presentada el 7 de diciembre de 2017 con radicado No. 20179090273722 a favor del señor **ANDRÉS GONZÁLEZ CORREA**.

Los trámites antes mencionados se resolverán de la siguiente manera:

- 1) Desistimiento a la cesión de derechos presenta el 6 de mayo de 2009.
- 2) Desistimiento a la cesión de derechos presenta el 5 de mayo de 2011 con el radicado No. 0008077 a favor de la señora **MARÍA IRMA CORREA SALAZAR**.
- 4) Desistimiento a la cesión de derechos presentada el 7 de diciembre de 2017 con radicado No. 20179090273702 a favor del señor **ANDRÉS GONZÁLEZ CORREA**.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 297 de ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

“ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 794-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

Es menester precisar, que si bien es cierto que las solicitudes de cesión de derechos fueron presentadas el 6 de mayo de 2009, el 5 de mayo de 2011 con el radicado No. 0008077 y el 7 de diciembre de 2017 con radicado No. 20179090273702, no es menos cierto que la solicitud de desistimiento fue allegada bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), toda vez que el mismo fue solicitado el 18 de abril de 2018 bajo el Radicado No. 20189090284462, por lo que, procederá esta Autoridad Minera a resolver la solicitud de desistimiento de las cesiones de derechos, bajo los parámetros del artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual preceptúa:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...).** (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. “

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

No obstante lo señalado en los preceptos anteriores, para el caso que nos ocupa es preciso aceptar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad Minera bajo radicado No. 20189090284462 de fecha 18 de abril de 2018, a las cesiones de derechos presentadas el 6 de mayo de 2009, el 5 de mayo de 2011 con el radicado No. 0008077 y el 7 de diciembre de 2017 con radicado No. 20179090273702, como quiera que no existía un contrato de cesión de derechos suscrito entre las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 794-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

partes (cedente y cesionario), que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano¹.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante el escrito con radicado No. 20189090284462 de fecha 18 de abril de 2018, a las cesiones de derechos presentadas el 6 de mayo de 2009, el 5 de mayo de 2011 con el radicado No. 0008077 y el 7 de diciembre de 2017 con radicado No. 20179090273702, dentro del Contrato de Concesión No. **794-17**.

3) Desistimiento presentado el 12 de junio de 2012 con radicado No. 011047, por el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, respecto de la renuncia al Contrato de Concesión No. **794-17**, presentada mediante radicado No.0012173 del 19 de julio de 2011.

Sea lo primero, mencionar que mediante radicado No. 0012173 del 19 de julio de 2011, el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ** titular del Contrato de Concesión No. **794-17**, presentó ante la Autoridad Minera renuncia al referido contrato de concesión.

Posteriormente, el 12 de junio de 2012 con radicado No. 011047, el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ** titular del contrato de concesión No. **794-17**, presentó documento de desistimiento a la renuncia del contrato presentada con radicado No. 0012173 del 19 de julio de 2011.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante escrito con radicado No. 011047 del 12 de junio de 2012, respecto de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. **794-17**, presentada mediante radicado No. 0012173 del 19 de julio de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el 18 de abril de 2018 con radicado No. 20189090284462, por el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **794-17**, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 6 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el 18 de abril de 2018 con radicado No. 20189090284462, por el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **794-17**, respecto del trámite de cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA IRMA CORREA SALAZAR**, allegado con radicado No. 0008077 del 5 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ “Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 794-17 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

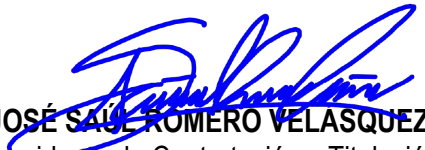
ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el 18 de abril de 2018 con radicado No. 20189090284462, por el señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 794-17**, respecto del trámite de cesión de derechos a favor del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CORREA**, allegado con radicado No. 20179090273722 del 7 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de renuncia al Contrato de Concesión No. **794-17**, presentado mediante el escrito con radicado No. 011047 del 12 de junio de 2012, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **MARIANO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.469.419, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **794-17**, a la señora **MARÍA IRMA CORREA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.823.231, y al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.781.376, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña Barrera / GTMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001116 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 005147 del 22 de noviembre de 2013¹, la Agencia Nacional de Minería resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la corrección del nombre del solicitante *Daniel Orduz Orduz* por *DANIEL ORDUZ SIERRA* y el nombre de la solicitante *Aura Alicia Orduz Orduz*, por *AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ*

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del trámite de la Solicitud Legalización de Minería de Hecho No. 01156-15, a los señores *WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS* y *DANIEL ORDUZ SIERRA*, por los motivos expuestos en la presente providencia. (Páginas 173R-174R, Expediente Digital SGD)

El 04 de junio de 2014, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, se suscribió **Contrato de Concesión No. 01156-15**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 4,5516 Ha, ubicada en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años contados a partir del 12 de junio de 2014, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 206R-210R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015, la señora **MARÍA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.447.034, en su condición de cónyuge sobreviviente del señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, solicitó ser incluida en el registro minero en remplazo de su cónyuge fallecido, aportando para el efecto acta de defunción con indicativo serial No. 07009453 del 17 de abril de 2012. (Páginas 250R-253R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016, el señor **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.306, en su condición de

¹ Ejecutoriada y en firme el 26 de diciembre de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00054 del 09 de enero de 2014. (Página 183R, Expediente Digital SGD)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

hermano del señor **WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, manifiesta hacerse cargo y responsabilizarse de los derechos que le corresponden a éste último dentro del título minero de referencia ello en razón al fallecimiento del referido, aportando para el efecto acta de defunción con indicativo serial No. 07148814 del 14 de julio de 2012. (Páginas 287R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016, los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, titulares del **Contrato de Concesión No 01156-15** presentaron aviso de cesión del cuarenta (40%) de los derechos y obligaciones, favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034 y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306. (Páginas 287R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016, los señores **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, titulares del **Contrato de Concesión No 01156-15**, allegaron el contrato de cesión del cuarenta (40%) de los derechos y obligaciones, favor de los señores **MARIA LILIA ORDUZ ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034 y **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306. (Páginas 301R-303R, Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia evidenció que dentro del expediente del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, se encuentra pendiente por resolver a saber:

1. Solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, en su condición de presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, de conformidad con la radicación del certificado de defunción con indicativo serial No. 07009453 de fecha 17 de abril de 2012, aportado por la señora **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015.
2. Solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILLIAM MANUEL GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, en su condición de presunto cotitular del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, de conformidad con la radicación del certificado de defunción con indicativo serial No. 07148814 de fecha 14 de julio de 2012, aportado por el señor **CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306, a través de radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016.
3. Solicitud de cesión del 40% de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, presentada por los señores **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010 y, **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493, a favor de **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, mediante radicado No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016 (contrato de cesión de derechos)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”

No obstante, en el presente acto administrativo esta entidad procederá a desarrollar las solicitudes allegadas a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015 y radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016, dado que lo ateniendo a la solicitud de cesión del 40% de los derechos presentada a favor de los señores **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, allegada mediante radicado No. 20169030048762 del 30 de junio de 2016 (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20169030054342 del 22 de julio de 2016 (contrato de cesión de derechos), será analizada en acto administrativo separado.

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Respecto de la subrogación de derechos y obligaciones, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 “*Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, normatividad sobre la cual se rige el **Contrato de Concesión No. 01156-15**, dispone:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”.

Ahora bien, adentrándonos al caso particular revisado en su totalidad el **Contrato de Concesión No. 00156-15** en la plataforma SGD expediente digital, se observa que la Agencia Nacional de Minería en razón al fallecimiento de los señores **WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS** y **DANIEL ORDUZ SIERRA**, resolvió a través de la Resolución No. 005147 del 22 de noviembre de 2013², lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del trámite de la Solicitud Legalización de Minería de Hecho No. 01156-15, a los señores WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS y DANIEL ORDUZ SIERRA, por los motivos expuestos en la presente providencia. (…)”

Lo anterior, se corrobora en la suscripción del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, el cual una vez estudiado se encontró que fue suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **MARÍA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493; **AURA ALICIA ORDUZ GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010, y **JOSÉ MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, quienes obran, en el Registro Minero Nacional de fecha 09 de septiembre de 2020, como únicos cotitulares del título minero en mención, y como tal, son quienes pueden ejercer los derechos emanados del título **No. 01156-15**.

Al respecto, es menester traer a colación lo preceptuado por la Agencia Nacional de Minería a través de concepto No. 20201200273721 del 23 de enero de 2020, a saber:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tangan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

² Ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2014, mediante constancia de ejecutoria de fecha 09 de enero de 2014.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

(...) En atención a lo dispuesto por el artículo 331 de la referida ley, la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, no podrá admitirse prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Quiere decir lo anterior, que el efecto jurídico que producen los actos sujetos a registro una vez sean inscritos, se dirigen a terceros con el objeto de que les puedan ser oponibles. (...).”

A su vez, en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se indica cuáles son los actos sujetos a registro así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional; h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.”*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un acto sujeto a registro, se tiene que la condición de titular se prueba mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De lo expuesto, evidenciándose que los señores **WILLIAM MANUEL GOMEZ VARGAS** y **DANIEL ORDUZ SIERRA**, fueron excluidos del trámite de legalización minera en razón a su fallecimiento y a la fecha no se encuentran registrados en el Registro Minero Nacional como titulares del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, es claro que no ostentan dicha calidad y por tanto esta Vicepresidencia **RECHAZARÁ** las solicitudes de subrogación de derechos emanada del título Minero **No. 01156-15**, presentada por la señora **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.447.034, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015, al igual que la subrogación solicitada por el señor **CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.183.306, en su calidad de hermano del señor **WILLIAM MANUEL GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, mediante radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR, la solicitud de subrogación de derechos allegada por la señora **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.447.034, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **DANIEL ORDUZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.932, a través de radicado No. 20159030075902 del 22 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR, la solicitud de subrogación de derechos presentada por el señor **CESAR ALEXANDER GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01156-15”**

74.183.306, en su calidad de hermano del señor **WILLIAM MANUEL GÓMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.637, mediante radicado No. 20169030042962 del 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE MISAEL MEDINA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'259.960, **AURA ALICIA ORDUZ DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24'110.010 y, **MARIA AGUSTINA SANABRIA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46'353.493, cotitulares cedentes del **Contrato de Concesión No. 01156-15**, así como a los señores **CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'183.306 y, **MARIA LILIA ORDUZ DE ORDUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33'447.034, o en su defecto procédase mediante Aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eduard Prado Galindo – Abogado GEMTM-VCT PAR VALLEDUPAR.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001118 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 29 de junio de 1994, la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA** del Departamento de Norte de Santander, mediante Resolución No. 000047, otorgó la Licencia de Exploración **No. 0025 (GERA-01)**, a la sociedad **ALFARERÍA BABILONIA**, con el objeto de explotar un yacimiento de **ARCILLA Y OTROS**, localizado en jurisdicción del municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 738 Hectáreas y 8478 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del día 19 de septiembre de 1994, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional (Folios 7- 9).

La **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES** del Departamento de Norte de Santander, mediante Resolución No. 0045 del 09 de marzo de 1998, otorgó la Licencia de Explotación No. **0025 (GERA-01)**, a la sociedad **ALFARERÍA BABILONIA**, identificada con NIT. 5434496-0, con el objeto de explotar un yacimiento de **ARCILLA**, localizado en jurisdicción del municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 137 Hectáreas y 7000 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 07 de febrero de 2002, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional (Folios 35-36).

El día 17 de octubre de 2001, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, representante legal de la sociedad **ALFARERÍA BABILONIA**, titular de la Licencia de Explotación No. **0025 (GERA-01)**, solicitó acogerse al artículo 349 de la Ley 685 de 2001. (Folio 49).

El día 13 de abril de 2007, entre **LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA** identificada con NIT. 5434496-0, se suscribió el Contrato de Concesión No. **025 (GERA-01)** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 137 hectáreas y 7000 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de veintitrés (23) años, contados a partir del 28 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

agosto de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 122-127).

Con radicado No. 16073 del 07 de junio de 2012, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, representante legal de la sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, allegó un aviso de cesión parcial de área del Contrato de Concesión **025 (GERA-01)**, a favor de la empresa **ARCILLAS SAN FELIPE**, correspondiente a 5 hectáreas y 0847 metros cuadrados. (Folios 413-414).

El día 15 de noviembre de 2012 según radicado No. 33722, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, allegó una solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **JOSE MARIA FLOREZ NIÑO**, correspondiente a 3 hectáreas y 29 metros cuadrados. (Folios 433-434).

A través de radicado No. 34876 del 26 de noviembre de 2012, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, allegó un documento de negociación de una cesión parcial de área a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, correspondiente a 5 hectáreas y 847 metros cuadrados del título **No. GERA-01**. (Folios 435-438).

Mediante Auto Parcu No. 0066¹ del 27 de enero de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso requerir al representante legal de la sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión **No. GERA-01**, para que dentro del término de un (1) mes, allegue un oficio en el cual aclare cuál es la intención respecto al aviso de cesión presentado a favor del señor **JOSE MARIA FLOREZ NIÑO**, allegado el día 15 de noviembre de 2012 según radicado No. 33722.

Con oficio radicado No. 20149070015912 del 18 de febrero de 2014, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, presentó nuevamente aviso de cesión parcial de área a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, correspondiente a 5 hectáreas y 847,32 metros cuadrados. (Folios 532-534).

El día 20 de febrero de 2014 con radicado No. 20149070016772, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, allegó el documento de negociación de la cesión parcial de área a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, indicando que el área a ceder seria de 5 hectáreas y 847,32 metros cuadrados. (Folios 536-539).

Mediante Auto Parcu No. 1789² del 12 de noviembre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso requerir a la sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión **No. GERA-01**, para que allegara copia de la cedula de ciudadanía de los señores **SAMUEL PAREDES PATIÑO y JOSÉ MARÍA FLOREZ NIÑO**, de igual manera, requirió a la sociedad titular para que presentara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ARCILLAS SAN FELIPE LTDA.**, y los correspondientes documentos de negociación de las pretendidas cesiones de área, para lo cual les otorgo un (1) mes, so pena de entender desistido las cesiones de área. (Folios 617-618).

A través de radicado No. 20149070096212 del 19 de diciembre de 2014, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, manifestó su intención de desistir del trámite de cesión de área a favor de **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, por el fallecimiento del cesionario y adicional a esto, informó que el área cedida en el documento de negociación a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, será entregada en las mismas condiciones **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.**, adjunto el acta de defunción del cesionario y certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S** (Folios 619-626).

¹ Notificado por Estado No. 007 del 29 de enero de 2014.

² Notificado por Estado No. 102 del 14 de noviembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

El día 17 de marzo de 2015 con radicado No. 20159070010682, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** allegó un oficio mediante el cual manifestó desistir del trámite de cesión de área a favor del señor **JOSÉ MARÍA FLOREZ NIÑO** y allegó un aviso de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ**, correspondiente a 3 hectáreas y 29 metros cuadrados. (Folios 637-639).

Con radicado No. 20159070014572 del 20 de abril de 2015, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, informa nuevamente que desiste del trámite de cesión de área a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, por muerte del cesionario. (Folio 643 644).

El 29 de abril de 2015 con radicado No. 20159070016392, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, presentó aviso de cesión parcial de área del título **No. GERA-01**, a favor de la empresa **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.**, correspondiente a 5 hectáreas y 0847 metros cuadrados. (Folios 724-725).

A través de radicado No. 20159070021792 del 16 de junio de 2015, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, presentó el documento de negociación de la cesión parcial de área a favor del señor **LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ**, correspondiente a 3 hectáreas y 29 metros cuadrados. (Folios 728-732).

El día 30 de septiembre de 2015 con radicado No. 20159070035632, el señor **ELIECER PAREDES PATIÑO** en su condición de representante legal de la sociedad **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.**, allegó el documento de negociación de la cesión de área suscrito con la sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión **No. GERA-01**, el cual corresponde a 5 hectáreas y 0847 metros cuadrados. (Folios 758-762).

Con oficio radicado No. 20169070009342 del 01 de marzo de 2016, los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, en calidad de representante legal de **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión **No. GERA-01**, y **LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ**, manifiestan haber desistido en común acuerdo del contrato de negociación de la cesión de área allegado el día 16 de junio de 2015 con radicado 20159070021792. (Folios 770-771).

A través de radicado No. 20169070009672 del 03 de marzo de 2016, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, presentó aviso previo de cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión **No. GERA-01**, a favor de los señores **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ**, con un porcentaje del 15.08%, **LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ** con un porcentaje del 3,77% y **ENRIQUE PATIÑO PITA** con un porcentaje del 3,01%. (Folios 772-777).

Con oficio radicado No. 2016907011842 del 18 de marzo de 2016, el señor **ELIECER PAREDES PATIÑO**, allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900139771-3, con el fin de continuar con el trámite de cesión de área. (Folios 778-784).

Mediante Auto Parcu. No. 0517 del 16 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procedió a advertir a **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión **No. GERA-01**, respecto a la declaratoria del Bien de Interés Cultural Departamental “Zona Arqueológica Vereda Agualinda – Los Vados”, se debe abstener de adelantar labores de exploración, construcción, montaje o explotación, que amanecen con afectar el patrimonio arqueológico, hasta que no cuenten con el Plan de Manejo Arqueológico debidamente autorizado por el ICANH. (Folios 807-809).

Mediante Concepto Técnico No. 034 de fecha 12 de junio de 2018, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, concluyó que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

“(…) Una vez consultada el área del título minero (025) GERA-01, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que presenta superposición parcial con:

- *INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.*
- *ÁREA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA O ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA - LOS VADOS - BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEPARTAMENTAL - DECRETO 1 DE 2004 DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. ALINDERACION PROYECTO ARQUEOLÓGICO VALLE DE PAMPLONITA - POLÍGONO REMITIDO POR EL ICANH A TRAVÉS DEL OFICIO ICANH-130 No. Rad 6539 del 18/01/2017. INCORPORADO EL 20/06/2017.*

Así mismo el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC, determino que el área cedida cuya placa No. GERA-01C1, presenta superposición total con:

- *INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.*

Ingresada al sistema grafico del Catastro Minero Colombiano el área a ceder allegada por el titular, se comprobó que se encuentra 100% dentro del área original correspondiente al contrato de concesión N°025 (GERA-01).

*Se considera técnicamente viable continuar con el trámite de cesión parcial de área, a favor de la empresa **ARCILLA SAN FELIPE S.A.S.***

Una vez perfeccionada la cesión parcial de área, de ser viable desde el punto de vista jurídico, referente al contrato de concesión No. 025(GERA-01) se debe tener en cuenta que el área definitiva inicial quedará con 132,6072 HECTÁREAS ubicada en los municipios de Villa del Rosario Y Los Patios departamento de Norte de Santander, de conformidad a su nueva alinderación.

*El área cedida a favor de la empresa **ARCILLA SAN FELIPE S.A.S.**, quedaría con un área de 5,0769 HECTÁREAS con las coordenadas consignadas en el reporte anexo generado por el Catastro Minero Nacional, y la nueva placa será GERA-01C1. El área se encuentra Ubicada en el municipio de Villa del Rosario departamento de Norte de Santander*

*El título producto de la cesión de área cuya placa es GERA-01C1 a nombre de la empresa **ARCILLA SAN FELIPE S.A.S.**, nacerá contractualmente en la etapa de Explotación. (…)*

Mediante Resolución No. 000718 del 30 de julio de 2018³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO** el aviso de cesión parcial de área del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, allegado el día 07 de junio de 2012 con radicado No. 16073, a favor de la empresa **ARCILLAS SAN FELIPE**, identificada con NIT. 900139771, correspondiente a 5 hectáreas y 0847 metros cuadrados, por no cumplir con los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería a través del Auto Parco No. 1789 del 12 de noviembre de 2014, de conformidad con el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR DESISTIDO** el aviso de cesión parcial de área del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, allegado el día 07 de junio de 2012 con radicado No. 16073, a favor de la empresa **ARCILLAS SAN FELIPE**, identificada con NIT. 900139771, correspondiente a 5 hectáreas y 0847 metros cuadrados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR DESISTIDO** el documento de negociación de la cesión parcial de área a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, correspondiente a 5 hectáreas y 847 metros cuadrados del título No. **GERA-01**, allegado a través de radicado No. 34876 del 26 de noviembre de 2012, conforme a lo establecido en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR DESISTIDO** la solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **JOSE MARIA FLOREZ NIÑO**, correspondiente a 3 hectáreas y 29 metros cuadrados, presentada el día 15 de noviembre de 2012 según radicado No. 33722, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

³ Notificada personalmente el 31 de agosto de 2018 al señor ENRIQUE PATIÑO PITA, el 17 de septiembre de 2018 al señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA, Edicto PARCU No. 052, constancia de fijación el 02 de octubre de 2018 y constancia de desfijación el 08 de octubre de 2018, constancia de ejecutoria No. 221 del 29 de octubre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR DESISTIDO el aviso de cesión parcial de área a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, correspondiente a 5 hectáreas y 847,32 metros cuadrados, allegado mediante oficio radicado No. 20149070015912 del 18 de febrero de 2014, de conformidad con el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - DECLARAR DESISTIDO el documento de negociación de la cesión parcial de área a favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO**, presentado el día 20 de febrero de 2014 con radicado No. 20149070016772, conforme a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 19 de diciembre de 2014 a través de radicado No. 20149070096212, por la sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, respecto a la cesión parcial de área favor del señor **SAMUEL PAREDES PATIÑO (Q.E.P.D.)**, conforme a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- NEGAR EL DESISTIMIENTO allegado el día 17 de marzo de 2015 con radicado No. 20159070010682, por el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** representante legal de la sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA** titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, respecto al aviso de cesión de área presentado el 15 de noviembre de 2012 según radicado No. 33722, por el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, a favor del señor **JOSE MARIA FLOREZ NIÑO**, de acuerdo a lo mencionado en el presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 01 de marzo de 2016 con radicado No. 20169070009342, por los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, en calidad de representante legal de **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01** y **LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ**, en su condición de cesionario, respecto del aviso de cesión parcial de área allegado el día 17 de marzo de 2015 con radicado No. 20159070010682, a favor del señor **JOSE MARIA FLOREZ NIÑO**, conforme a la parte motiva de esta resolución (...)

Mediante oficio radicado No. 20189070340712 del 21 de septiembre de 2018, los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, en calidad de representante legal de **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, y **ELIECER PAREDES PATIÑO**, representante legal de **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.**, manifiestan haber desistido en común acuerdo del trámite de cesión de área presentado mediante los radicados No. 20159070016392 del 29 de abril de 2015 y No. 20159070035632 del 30 de septiembre de 2015.

Mediante oficio radicado No. 20189070340722 del 21 de septiembre de 2018, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, en calidad de representante legal de **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, informa que desiste de continuar con el trámite de aviso de cesión de derechos del mencionado contrato de concesión a favor de los señores **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.705, **LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.684 y **ENRIQUE PATIÑO PITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.678.784, presentado mediante el radicado No. 20169070009572 del 03 de marzo de 2016.

Mediante oficio radicado No. 20189070340732 del 21 de septiembre de 2018, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, en calidad de representante legal de **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, presentó aviso previo para realizar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato en mención a favor del señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.496.

Mediante oficio radicado No. 20199070365822 del 30 de enero de 2019, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, en calidad de representante legal de **TEJAR CERÁMICA BABILONIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, presentó el documento de negociación y los documentos que soportan la capacidad económica para continuar con el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato en mención a favor del señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.496.

El 28 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM, efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión de la referencia, en la cual se concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

*“(…) Revisado el expediente **GERA -01** se pudo determinar que **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, No allego la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario LAURENTINO JAIMES GAMBOA que allegue:

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe requerir que allegue certificado de antecedentes disciplinarios de contador públicos**

*Se concluye que el solicitante del expediente **GERA-01. LAURENTINO JAIMES GAMBOA** identificada con **C.C. 5.434.496**. **Se deben requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

Se remite el concepto a revisión jurídica al PAR CUCUTA para lo correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GERA-01**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los tramites señalados a continuación:

- 1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20189070340712 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LAS SOLICITUDES DE CESIÓN PARCIAL DE ÁREA PRESENTADAS MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159070016392 DEL 29 DE ABRIL DE 2015 Y No. 20159070035632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**
- 2. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20189070340722 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA SOLICITUD DE AVISO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169070009672 DEL 03 DE MARZO DEL 2016.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS PRESENTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 MEDIANTE RADICADO 20189070340732 A FAVOR DEL SEÑOR LAURENTINO JAIMES GAMBOA.**

Tramites que serán atendidos en el orden en que fueron enunciados

- 1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20189070340712 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LAS SOLICITUDES DE CESIÓN PARCIAL DE ÁREA PRESENTADAS MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159070016392 DEL 29 DE ABRIL DE 2015 Y No. 20159070035632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión parcial de área presentada mediante oficio radicado No. 20189070340712 del 21 de septiembre de 2018, por los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.496 en calidad de representante legal de la Sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA** identificada con NIT. 5434496-0 en calidad de titular del contrato de concesión **No. GERA-01** y **ELIECER PAREDES PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.476.813 en calidad de representante legal de la Sociedad **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.** identificada con NIT. 900139771-3 en calidad de cesionario, es de indicar lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la referida Ley.

Artículo 3° Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles** y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 297.REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN> Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto).

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión de área entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES> Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación **el consentimiento de todas las partes** que intervienen en el negocio jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

Aunado a lo anterior, en relación con desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016, indicó:

“(…) Al respecto esta Oficina considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición antes las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción, a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes (...).”

Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20189070340712 del 21 de septiembre de 2018 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **SI** cumple con el requisito de manifestación conjunta.

Lo anterior, toda vez que el documento de negociación de la cesión de área presentada mediante radicado No. 20159070035632 del 30 de septiembre de 2015 fue suscrito por los señores **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.496 en calidad de representante legal de la Sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA** identificada con NIT. 5434496-0 (cedente) y **ELIECER PAREDES PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.476.813 en calidad de representante legal de la Sociedad **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.** identificada con NIT. 900139771-3 (cesionario), los cuales guardan relación e identidad con el oficio de desistimiento pretendido.

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20189070340712 del 21 de septiembre de 2018 de las solicitudes de cesión parcial de área presentadas mediante los radicados No. 20159070016392 del 29 de abril de 2015 y No. 20159070035632 del 30 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

2. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20189070340722 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA SOLICITUD DE AVISO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169070009672 DEL 03 DE MARZO DEL 2016.

Respecto a la solicitud del trámite de aviso de cesión de derechos que fue presentada mediante radicado No. 20169070009672 del 03 de marzo de 2016 por el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.496 en calidad de representante legal de la Sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA** identificada con NIT. 5434496-0 en calidad de titular del contrato de concesión **No. GERA-01** a favor de los señores **CARLOS JULIO SOCHA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

HERNANDEZ, LUIS JESUS BONILLA MONTAÑEZ y ENRIQUE PATIÑO PITA, se observó que mediante escrito radicado No. 20189070340722 del 21 de septiembre de 2018, el señor **LAURENTINO JAIMES GAMBOA** manifestó que desiste de continuar con el trámite mencionado.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del expediente digital que no obra ningún documento de negociación suscrito por las partes anteriormente mencionadas, simplemente se evidencia el escrito de aviso de la mencionada cesión y los documentos de identidad de los que iban a ser los futuros cesionarios, por lo tanto, al no encontrarse negocio jurídico celebrado entre las partes y solo la mera intención del titular de llevar a cabo la cesión en ese momento, este puede desistir de su petición sin tener que exigirse ningún requisito legal adicional para ello.

Dadas las anteriores circunstancias, conviene hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, que consagra:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Conforme a la anterior disposición, el titular del Contrato de Concesión No. **GERA-01**, se encuentra facultado por la Ley para desistir de sus peticiones en cualquier momento; por lo que esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento presentado mediante oficio radicado No. 20189070340722 del 21 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, es de indicar que la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20189070340732 del 21 de septiembre de 2018 (aviso de cesión) y No. 20199070365822 del 30 de enero de 2019 (documento de negociación y capacidad económica) por el señor LAURENTINO JAIMES GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.496 en calidad de representante legal de la Sociedad TEJAR CERÁMICA BABILONIA identificada con NIT. 5434496-0 en calidad de titular del contrato de concesión No. GERA-01, no ha sido resuelta definitivamente, razón por la cual se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión parcial de área presentado mediante el escrito con radicado No. 20189070340712 del 21 de septiembre de 2018, respecto de las solicitudes de cesión parcial de área presentadas mediante los radicados no. 20159070016392 del 29 de abril de 2015 y no. 20159070035632 del 30 de septiembre de 2015. por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de aviso de cesión parcial de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. 20189070340722 del 21 de septiembre de 2018, respecto de la solicitud de aviso de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado no. 20169070009672 del 03 de marzo del 2016 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **TEJAR CERÁMICA BABILONIA** identificada con NIT. 5434496-0, en calidad de titular del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GERA-01”

de concesión **No. GERA-01** a través de su representante legal y a la Sociedad **ARCILLAS SAN FELIPE S.A.S.** identificada con NIT. 900139771-3 a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio - GEMTM-VCT.
Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar -GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001119 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y los señores **LUÍS ALFREDO CHAVEZ GÓMEZ, GUILLERMO AREVALO y ÉDGAR ESTRADA ACEVEDO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **HFS-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 16 hectáreas y 7576 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **GUACHETÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de diciembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, páginas 20R – 31V, Expediente digital).

A través de la **Resolución No. 000821 del 23 de agosto de 2012¹**, se otorgó la subrogación de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, que le correspondían al señor **EDGAR ESTRADA ACEVEDO**, a favor de los señores **EDGAR ANDRES ESTRADA FORERO, BERNARDA FORERO RUBIANO** en calidad de representante legal de la menor de edad **ANYELA GISELLA ESTRADA FORERO**; y se rechazó la solicitud de subrogación de derechos que le corresponden al señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GÓMEZ (Q.E.P.D)** presentada por la abogada **MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**. (Cuaderno Principal 4, páginas 702R –704V, Expediente digital).

Por medio de **Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014**, notificada personalmente el 15 de julio de 2014, se rechaza la cesión total equivalente al 33,33% de los derechos que le pertenecen al cotitular **GUILLERMO AREVALO** a favor de la sociedad **INDUCARBÓN LTDA**, se negó la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HFS-081** a favor de los señores **YULI HERMINDA CHÁVES CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVES CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVES** en calidad de hijos del señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GOMEZ (Q.E.P.D)** y ordenó la exclusión del Registro Minero Nacional a la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**. (Cuaderno Principal 5, páginas 938R –939V, expediente digital).

A través de la **Resolución No. 004002 del 24 de septiembre de 2014**, notificada por Edicto No. GIAM-02615-2014 desfilado el 30 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 30 de octubre de 2014, se repuso el artículo segundo de la Resolución No. 002719 del 10 de julio de 2014 y por ende, otorgó la subrogación de los derechos y obligaciones en favor de los señores **YULI**

¹ Inscrita en el RMN el 15 de marzo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

HERMINDA CHÁVES CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVES CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVES en calidad de hijos del señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GOMEZ (Q.E.P.D)** y ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **LUIS ALFREDO CHÁVES GOMEZ**, como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2014. (Cuaderno Principal 9, páginas 1651R –1657V, Expediente digital).

Con radicado No. **20165510079332** del **07 de marzo de 2016**, la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**, allegó solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO (Q.E.P.D)**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, allegando registro civil de defunción No. 08154735 y registro civil de nacimiento. (Cuaderno Principal 8, páginas 1570R –1572R y 1580R-1589R, Expediente digital).

En concepto económico No. CRCE 0266-2020 de 04 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, concluyó:

“(…) Se evalúan regalías para el IV trimestre 2015, el cual fue cancelado dentro de los términos, el titular reporta producción de regalías de 497,61 toneladas de carbón coquizable de la mina el Túnel, se generan cálculo de regalías por pagar de \$2.153.633. Los comercializadores de carbón reportan consignaciones por valor de \$2.153.633. Se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar y cancelar.

Se evalúan regalías del I trimestre de 2016 en el cual se evidencia que no existe aprobación para este, se evidencian Formularios de Declaración y Producción de Regalías de carbón de la Bocamina el Carmen y el Túnel, el cual fueron presentadas en cero, por lo que se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar. (…)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver el trámite de solicitud de subrogación de derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20165510079332** del 07 de marzo de 2016, por la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**, en relación a los derechos que le correspondían a su hijo el señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** dentro del Contrato de Concesión No. **No. HFS-081**

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (....) Destacado fuera del texto*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.²

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- **Presentación de la solicitud por los asignatarios dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del titular**

Verificada la solicitud de subrogación de derechos se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO (Q.E.P.D)** cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081**, falleció el 3 de diciembre de 2015 y la subrogación de derechos fue presentada el 07 de marzo de 2016, mediante radicado **20165510079332**; es decir, dentro de los dos años siguientes a la defunción del titular, cumpliendo de esta forma con el primer requisito para la subrogación de la que trata el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- **Verificar la calidad de asignatarios del fallecido**

² **Corte suprema de Justicia** – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

³ La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

Una vez revisado el registro civil de nacimiento No. 16720115 y el Certificado de Defunción No 08154735 del señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO (Q.E.P.D)**, aportados por la peticionaria se estableció que la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO**, acreditó la calidad de madre del señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** y por lo tanto asignataria del mismo.

No obstante, es pertinente indicar que en el evento en que en el término establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se presente un asignatario como mejor derecho, esta Autoridad Minera entrará a analizar la respectiva solicitud, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

-Antecedentes del Peticionario.

Por su parte, respecto a los antecedentes del titular y asignatarios del 10 de septiembre de 2020 se verificó lo siguiente:

- Antecedentes del titular fallecido

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 10 de septiembre de 2020 y se constató el Contrato de Concesión No. **HFS-081** no presenta medidas cautelares; b) Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el 10 de septiembre de 2020 se evidenció que el señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1072365917, como cotitular fallecido no reporta prendas que recaigan sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HFS-081**.

- Antecedentes del asignatario

CESIONARIO	NIT / CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONFECAMARAS	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
BERNARDA FORERO RUBIANO	20626389	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No.150117846	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.20626389200910182631	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	NO TIENE ANOTACIONES EN EL RNMC. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN No. 15906676

- Obligación de estar al día con el pago de regalías

De acuerdo con la disposición normativa antes transcrita el título debe estar al día por concepto de regalías desde el momento de la muerte del titular minero hasta el momento de la presentación de la solicitud de subrogación de derechos.

Por subsiguiente, mediante Concepto Económico No. CRCE 0266-2020 de 04 de agosto de 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó lo siguiente:

“(…) Se evalúan regalías para el IV trimestre 2015, el cual fue cancelado dentro de los términos, el titular reporta producción de regalías de 497,61 toneladas de carbón coquizable de la mina el Túnel, se generan cálculo de regalías por pagar de \$2.153.633. Los comercializadores de carbón reportan consignaciones por valor de \$2.153.633. Se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar y cancelar.

Se evalúan regalías del I trimestre de 2016 en el cual se evidencia que no existe aprobación para este, se evidencian Formularios de Declaración y Producción de Regalías de carbón de la Bocamina el Carmen y el Túnel, el cual fueron presentadas en cero, por lo que se recomienda al Grupo de Seguimiento y Control zona Centro aprobar y de igual manera se verifique si este es la producción autorizada en FBM que el debería reportar. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”

Según lo antes expuesto, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** presentada por la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389, presentada con radicado No. 20165510079332 del 07 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que se cumplió con los dos requisitos exigidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, como son presentar la solicitud de subrogación de derechos dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos y estar al día en las regalías del contrato durante el lapso de ese mismo periodo.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 dentro del Contrato de Concesión No. **HFS-081** presentada con radicado No. 20165510079332 del 07 de marzo de 2016, a favor de la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase a la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** y responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.072.365.917 como cotitular del Contrato de Concesión No. **HFS-081** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo remítase el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores **OLGA JANETH CHAVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52076580, **ANYELA GISELA ESTRADA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1077112420, **GUILLERMO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19139469, **JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79166062 y **YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1076647687, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HFS-081** y **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.389, o en su defecto, notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFS-081”**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista- Abogada-GEMTM-VCT.
Revisó: Ana María Saavedra Campo–Abogada -GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001340 DE

(09 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 36 hectáreas, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, Folio 50R -53V, Expediente Digital)

Mediante resolución No. 0067 del 25 de julio de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones, respecto al contrato de concesión LSB-06, suscrito por los señores **MANUEL PÉREZ, JUSTO ULLOQUE, LUIS MÉNDEZ, VÍCTOR SALGADO, EDITH LUNA (EDY LUNA)** y **CLIMACO ARIAS**, a favor de **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.** (Cuaderno principal 1, Folio 133R -135V, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 0153 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de 78.588.344, como titular dentro del Contrato de Concesión LSB-06. (Cuaderno principal 1, Folio 140R -142R, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 003809 del 10 de septiembre de 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 03 de marzo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, dentro del contrato de concesión No LSB-06, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**. (Cuaderno principal 3, Folios 445R – 446V, Expediente Digital).

Con resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** excluyó (por fallecimiento), del Catastro Minero Colombiano al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**. (Cuaderno principal 5, Folios 781R – 783R).

El 28 de noviembre de 2019, con radicado No. 20199110351062, el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, presentó Aviso Previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993.

Mediante Resolución Número VCT-000400 del 21 de abril de 2020 (en trámite de notificación) se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 (…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, REQUERIR (…), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ.*
- 2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- 3. La inversión que asumirá el señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (…)*

Con Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del Contrato de Concesión No. LSB-06, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación (Contrato de cesión) suscrito por el titular minero, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, y el cesionario, JUAN DE JESÚS VELA MORENO, en el que se indique el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. LSB-06.

- Documentación que acredite la capacidad económica del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LSB-06, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20199110351062 del 28 de noviembre de 2019. (…)

El 06 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de Contáctenos ANM, se recibió documento suscrito por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en el que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..”, anexando copia de un comunicado de fecha 28 de noviembre de 2014. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación al trámite iniciado por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, quien, el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, presentó aviso previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, trámite del cual se profirió Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que en relación a la comunicación suscrita por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en la que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..”, se efectuó, nuevamente, la correspondiente verificación de antecedentes judiciales del cesionario en la página web de la Policía Nacional, constatando que al 8 de octubre de 2020, el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, “ **ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**”, así como, revisados el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, no registra inhabilidades ni sanciones vigentes ni se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado ordinario No. 151727651 y Código de Verificación No. 3982993201008155639.

Por otra parte, es pertinente indicar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. LSB-06, es la Ley 685 de 2001 la cual, en su artículo 22, disponía:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Así, de acuerdo al artículo transcrito, se entienden como requisitos para la cesión de derechos mineros la solicitud de cesión junto con el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, esto es, en el evento que el cesionario sea persona jurídica ésta deberá tener una vigencia superior a la duración total del contrato, gozar de la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y, a su vez, no presentar inhabilidades para contratar con el Estado.

Adicionalmente, es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Atendiendo a lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evalúo la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, y en consecuencia, a través de Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, requirió al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, cotitular minero, so pena de declarar el desistimiento del trámite, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presente documento de negociación (Contrato de cesión), documentación que acredite la capacidad económica (Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018) y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario para desarrollar el proyecto minero junto con su fotocopia de cédula de ciudadanía; plazo que culminó el **18 de junio de 2020**¹

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001², ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

“(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**.

No obstante lo enunciado en el presente acto administrativo, se le informa al titular minero que podrá presentar una nueva solicitud de cesión de derechos en los términos dispuestos del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, en su calidad de cotitular del

¹ LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...). (Destacado fuera del texto original).

² “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Contrato de Concesión No. LSB-06, y al señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993 en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001372 DE

(09 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2008, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.181 y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, suscribieron el **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES Y CONCETRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **131 hectáreas y 2549 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de agosto de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 36R – 45V, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561** presentó aviso de cesión del 50% de los derechos que ostenta dentro del referido título a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775. (Páginas 321R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. 000215 del 22 de octubre de 2018¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dentro de la cesión de derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conceder al cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue: i) El contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, ii) La fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**; y, iii) La acreditación del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de entender desistido el interés de continuar con el presente trámite de

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 046 del 07 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

cesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.” (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegó respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, adjuntando para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, fotocopia de cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** y escrito mediante el cual manifiesta acreditar del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del **Contrato de Concesión ICQ-08561**. (Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 000056 del 24 de enero de 2019², el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros resolvió **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional, el valor del Área y alinderación del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, de tal forma que sea de **131 Hectáreas y 2548 metros cuadrados**, coincidiendo con la descrita en la minuta de otorgamiento. (Expediente Digital SGD).

Mediante la Resolución VCT-000526 del 18 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, presentada a través del radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, presentada a través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20201000618052 del 28 de julio de 2020, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegó aviso de cesión del 50% de sus derechos es decir el 25 % del título **No. ICQ-08561**, a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, presentada por medio del radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013.
2. Solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, en favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme de 14 de marzo de 2019 e inscrito en el Catastro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

cedula de ciudadanía no 46.450.839, allegada con el radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020.

No obstante, en el presente acto se procederá únicamente a absolver lo atinente a la solicitud allegada con el radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020, por cuanto la solicitud presentada con radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, será desarrollada en acto administrativo separado.

CESIÓN DE DERECHOS

En principio es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”.

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa a saber:

***“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado, así:

En primera instancia es de mencionar, que con escrito radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, presentó aviso de cesión del 50% de los derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

En razón a ello por medio de Auto No. 000215 del 22 de octubre de 2018³³, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conceder al cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue: i) El contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, ii) La fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**; y, iii) La acreditación del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de entender desistido el interés de continuar con el presente trámite de cesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”

Frente a lo cual con radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN**, cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, manifestó dar respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, adjuntando para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, fotocopia de cedula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** y escrito mediante el cual manifiesta acreditar el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**.

Ahora bien, estudiado el documento de cesión de derechos suscrito entre las partes interesadas se encuentra que en la cláusula primera del referido se estipula:

“PRIMERA,- OBJETO:-EL CEDENTE, transfiere el total que le pertenece de una mina de mineral de hierro y demás concesibles, ubicada en el municipio de Paipa en la Vereda Quebrada Honda departamento de Boyacá, con expediente No. ICQ-08561 el cual está radicado en la Agencia Nacional Minera.” (Destacado fuera del texto)

De lo cual se evidencia, que el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegó solicitud de cesión de la totalidad de sus derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, previamente a solicitar la cesión a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839; es de indicar que la solicitud de cesión total de derechos del título **No. ICQ-08561** a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** a la fecha se encuentra en trámite de requerimiento, razón por la cual no es dable para esta entidad proceder con el estudio de un nuevo trámite de cesión de derechos aún más existiendo el documento de negociación en la cual las partes interesadas manifiestan la intención inequívoca de realizar el negocio jurídico.

Por lo expuesto por medio del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** dentro del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, allegada con radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020 a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839,

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, en favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839, allegada con el radicado 20201000618052

³³ Notificado por Estado Jurídico No. 046 del 07 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

del 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIRÓ JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74326388, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561** y a la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cedula de ciudadanía No 46.450.839, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.

Elaboró: Diana Milena Figueroa – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA / Diana Marcela Mosquera Muñoz-Abogada GEMTM-VCT